

a cada hora ordinaria o podrán compensarse por tiempo equivalente de descanso retribuido, incrementado al menos, en el porcentaje antes indicado, estando de acuerdo la empresa y el trabajador.

Las horas extraordinarias realizadas en domingos o festivos, tendrán un incremento del 100% sobre el salario que corresponda a cada hora ordinaria.

Artículo 34º.— Bajas por incapacidad laboral transitoria.

El trabajador que cause baja en el trabajo, por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional, tendrá derecho a partir del vigésimo día de baja a que por la empresa le sea abonada la diferencia entre la prestación económica de la Seguridad Social por dichas contingencias y el 100% de la Seguridad Social devengada en jornada ordinaria en el mes anterior al del inicio de la baja.

en el caso de que el trabajador, a consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional, sea internado en centro hospitalario, dicha diferencia, le será abonada desde el día del ingreso.

La duración en el percibo de este derecho será en todos los casos de 90 días.

Para el accidente de trabajo se requiere que se comunique inmediatamente a la Dirección de la Empresa. En caso contrario no tendrá derecho a la mejora voluntaria de la S.S. pactada.

Jubilación especial a los 64 años.

Artículo 35º.— De conformidad con el Real Decreto 1194/85 de 17 de Julio, publicado en el B.O.E. de fecha 20 del mismo mes y para el caso de que los trabajadores con 64 años cumplidos, deseen acogerse a la jubilación con el cien por cien de los derechos, las empresas afectadas por este Convenio, se obligarán a sustituir a cada trabajador jubilado, al amparo del citado Real Decreto, por otro trabajador desempleado y contratado al amparo de cualquiera de las modalidades de contratación vigentes (salvo contrato a tiempo parcial y la modalidad prevista en el artículo 15.1 del Estatuto de los Trabajadores) mediante un contrato de duración, al menos de un año.

Será necesario, previamente a la iniciación de cualquier trámite, el acuerdo por escrito entre trabajador y empresa para poder acogerse a lo antes estipulado.

Revisión salarial.

Artículo 36º.— En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrara al 31 de Diciembre de 1991, un incremento superior al 6,50% respecto a la cifra que resultó de dicho IPC, al 31 de Diciembre de 1990, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento, se abonará con efectos de primero de Enero de 1991, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1992, y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia las tablas de salarios utilizadas para realizar los aumentos pactados para dicho año.

La revisión salarial, caso de proceder, se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1992.

Abono de atrasos.

Artículo 37º.— Las percepciones económicas devengadas y no percibidas derivadas de la aplicación, con efectos uno de Enero de 1991, de las cláusulas de contenido económico del presente Convenio, se abonarán a los trabajadores afectados, en el plazo máximo de 30 días a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Reconocimiento médico.

Artículo 38º.— Las empresas facilitarán, al menos una vez al año, la revisión médica de todos y cada uno de sus empleados.

Cláusulas Adicionales.

Primera.— En todo lo no previsto en este Convenio, se estará a lo

determinado en la correspondiente Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, Estatuto de los Trabajadores y demás normas laborales, que sean de obligado cumplimiento en el sector.

Segunda.— El presente Convenio anula y deja sin efecto el Convenio Colectivo de Trabajo para las actividades de Fabricantes de Yesos, Escayolas y sus Prefabricados de la Comunidad Autónoma de La Rioja, publicado en el B.O.R. de 24-5-90.

Logroño, a 24 de Junio de 1991.

EQUIVALENCIAS DE LOS NIVELES PROFESIONALES REFLEJADOS EN LA TABLA SALARIAL A LAS CATEGORIAS EXISTENTES EN EL SECTOR.

- NIVEL II.— Ingenieros superiores.
- NIVEL III.— Jefe Administrativo de 1ª, Jefe de Organización de 1ª, Graduados Sociales y Profesores Mercantiles.
- NIVEL IV.— Jefe de Fabricación o Encargado general de fábrica, Maestros Industriales, Ayudantes Técnicos Sanitarios y Jefe de Personal.
- NIVEL V.— Jefe de Administración de 2ª.
- NIVEL VI.— Jefe de Sección de fábrica, Oficial 1ª Administrativo.
- NIVEL VII.— Analista de 1ª.
- NIVEL VIII.— Oficial 2ª Administrativo. Analista de 2ª. Pedrero-Barrenero. Hornero de Horno intermitente. Oficial 1ª de Oficio.
- NIVEL IX.— Auxiliar Administrativo. Auxiliar pedrero-barrenero. Hornero de Horno continuo. Auxiliar de hornero de horno intermitente. Molinero. Oficial de 2ª de Oficio.
- NIVEL X.— Portero. Tirahornos seleccionador. Vigilante. Almacenero. Guarda Auxiliar de Molinero.
- NIVEL XI.— Peón especializado.
- NIVEL XII.— Peón.
- NIVEL XIII.— Aprendiz. Pinche y Botones de 16 y 17 años.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo de Trabajo para el sector de Fabricantes de Yesos, Escayolas y sus Prefabricados de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su tabla salarial anexa.

Logroño, 11 de Julio de 1991.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

A N E X O

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE FABRICANTES DE YESOS, ESCAYOLAS Y SUS

PREFABRICADOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

TABLA SALARIAL DE 1991

CATEGORIAS PROFESIONALES	SALARIO BASE MENSUAL	PLUS ASIDUIDAD	PAGA JULIO Y NAVIDAD	PAGA DE BENEFIC.	TOTAL ANUAL
NIVEL II	132.611,-	156.150,-	265.222,-	96.421,-	2.109.125,-
NIVEL III	120.015,-	156.150,-	240.030,-	87.351,-	1.923.711,-
NIVEL IV	114.936,-	156.150,-	229.872,-	83.695,-	1.848.949,-
NIVEL V	108.134,-	156.150,-	216.268,-	78.797,-	1.748.823,-
NIVEL VI	94.902,-	156.150,-	189.804,-	69.270,-	1.534.048,-
NIVEL VII	90.104,-	156.150,-	180.208,-	65.815,-	1.483.421,-
NIVEL VIII	86.443,-	156.150,-	172.886,-	63.180,-	1.429.532,-
NIVEL IX	79.029,-	156.150,-	158.058,-	57.842,-	1.320.398,-
NIVEL X	76.558,-	156.150,-	153.116,-	56.062,-	1.284.024,-
NIVEL XI	72.152,-	156.150,-	144.304,-	52.891,-	1.219.169,-
NIVEL XII	67.603,-	156.150,-	135.206,-	49.615,-	1.152.207,-
NIVEL XIII	50.405,-	156.150,-	100.810,-	37.232,-	899.052,-

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Edita e imprime: **Gobierno de La Rioja**
 Vara de Rey 3.— 26071 Logroño
 Teléfono 29 11 00

Publicación: martes, jueves y sábados

Depósito Legal: LO-1-1958

Franqueo concertado (26/2)

TASAS

Anuncios	Pesetas
Por cada línea o fracción (a 2 columnas)	80
Por cada línea o fracción (a 3 columnas)	62
Por cada palabra (9 palabras por línea)	10
Suscripciones	
Año	3.289
Semestre	1.698
Trimestre	901
Venta de ejemplares	
Ejemplar del mes corriente	37
Ejemplar atrasado más de un mes	53
Ejemplar atrasado más de un año	106